

**ELIMINADO:** Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur  
**COMISIONADO PONENTE:** Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia  
**AUXILIAR DE PONENCIA:** Jorge Daniel Ojeda Arévalo  
**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** RR/204/2022-III

### RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a **trece de abril de dos mil veintitrés.**

Visto el expediente número **RR/204/2022-III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del **Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública, en el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** – En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio **030077822000225**, ante la autoridad responsable **Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, en la cual requirió:

*“... Recibo de nominas de la primera y segunda quincena del mes de diciembre, de la primera y segunda quincena del mes de enero y de los últimos dos pagados a la fecha de los siguientes funcionarios:  
Director de SAPA  
Alcaldesa  
Sindica  
Regidores  
Secretario general  
Secretario particular...”*

**II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** - El día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información realizada por la parte recurrente.

**III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** - El treinta de mayo de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/204/2022-III y turnándose al Comisionado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable **Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE.-** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el comisionado ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acuerdo, se dio vista al recurrente con la información remitida por el sujeto obligado.

**VI.- EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. -** El cinco de septiembre de dos mil veintidós, el comisionado ponente dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivos los apercibimientos y en el mismo acuerdo, se decretó el cierre de instrucción, por lo que pasan a vista del Comisionado Ponente para que dicte resolución y citar a las partes para oírla.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- COMPETENCIA:** El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.** Visto y analizado el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, se concluye que el acto recurrido con la presente es la entrega de la información incompleta en la respuesta de la información solicitada, con número de folio

✓  
  


030077822000225. Causal de procedencia de los recursos de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

**Artículo 144.** *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

*V. La entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada;*

### TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**", este Órgano Garante entró al análisis de autos del expediente que se resuelve, para efecto de determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que disponen:

**Artículo 173.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
- VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
- VIII. Se deroga.*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

**Artículo 174.** *El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, ya que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento además de la antes analizada, por lo que se entrará en su análisis y estudio en los siguientes Considerandos.

**CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.**

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de la solicitud presentada por el recurrente del **Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, se advierte que a éste le fue requerida la información siguiente:

*"... Recibo de nóminas de la primera y segunda quincena del mes de diciembre, de la primera y segunda quincena del mes de enero y de los últimos dos pagados a la fecha de los siguientes funcionarios:  
Director de SAPA  
Alcaldesa  
Sindica  
Regidores  
Secretario general  
Secretario particular...."*

Al contestar lo requerido por el recurrente dentro presente recurso de revisión la autoridad responsable manifestó dar cumplimiento a lo requerido poniendo a disposición la reenumeración de los servidores públicos del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, ofreciendo como medida conciliatoria la información solicitada por la parte recurrente, poniendo los links como enlaces directos a la información que solicita el recurrente, siendo los siguientes:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>; <https://transparencialoscabos.gob.mx/formato-vii2021/>

No obstante lo anterior, es necesario mencionar que al intentar acceder al link de la Plataforma Nacional de Transparencia aparece leyenda marcando "error"; sin embargo, al acceder de la misma manera al link que enlaza al portal del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, se observa que no obran los recibos de nómina de los funcionarios requeridos en la solicitud de información; siendo que los links que brinde la autoridad responsable deben obtener los enlaces directos que dirijan a los recibos de nómina de dichos funcionarios.

Ahora bien, respecto a la nómina de la primera y segunda quincena del mes de diciembre, de la primera y segunda quincena del mes de enero y de los últimos dos meses pagadas a la fecha en que se realizó la solicitud de información, específicamente del director de SAPA, es preciso señalar que el sujeto obligado manifestó ser incompetente para dar información sobre dicho servidor público, toda vez que el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento es un organismo descentralizado de la administración pública municipal de Los Cabos, mismo que es parte del directorio de sujetos obligados de este Instituto de Transparencia por lo que de acuerdo a las obligaciones de transparencia debe tener actualizada la remuneración de los servidores públicos.

Es menester precisar que se aprecia que las constancias que remitió el sujeto obligado no son aptas en su totalidad, en ese sentido, y con base en los argumentos y fundamentos antes expuestos, la responsable debió declarar su incompetencia respecto de la información requerida del director del Organismo Operador

Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California por medio de su Comité de Transparencia, en virtud de que la respuesta no fue otorgada en la forma y términos previstos en el artículo 131 de la Ley de la materia; asimismo, no obran los recibos de nomina de los funcionarios alcalde, síndica, regidores, secretario general y secretario particular del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente modificar la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable para efecto de que, declare su incompetencia respecto de la información solicitada del director del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, ajustándose al procedimiento previsto en la Ley para tal efecto; asimismo, requerir la entrega de los documentos en su versión pública de los recibos de nómina de los funcionarios mencionados en la solicitud de información presentada por el recurrente.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

**QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** Por lo expuesto y fundado en el considerando cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción IV, 165, 167, 175, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077822000225** otorgada por parte del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur y se le ordena a efecto de que, **declare su incompetencia respecto de la información requerida del director del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, ajustándose al procedimiento previsto en la Ley para tal efecto, y una vez hecho lo anterior, haga entrega del Acta respectiva emitida por el Comité de Transparencia al recurrente; asimismo se requiere la entrega de los documentos en su versión pública de los recibos de nómina de los funcionarios mencionados en la solicitud de información presentada por el recurrente,** todo lo anterior al correo electrónico [REDACTED] ajustándose al procedimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Debiendo dar cumplimiento dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó de la presente resolución, y una vez hecho esto, se informe a este Instituto dentro del plazo **tres días** siguientes. **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de esta, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077822000225** por parte del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en los términos descritos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**NOTIFÍQUESE** a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, de conformidad con los artículos 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DRA. REBECA LIZETTE BUENROSTRO GUTIÉRREZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LIC. CARLOS OSWALDO ZAMBRANO SARABIA**  
COMISIONADO

**LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS**  
SECRETARÍA EJECUTIVA